

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

### **RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00088-00.**

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: NANCY LEONOR MAESTRE MAESTRE.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales allegados al presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; este despacho procede a aceptar la renuncia de poder otorgado por el señor RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA al abogado CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO por encontrarse en debida forma y cumplir con lo rituado en el artículo 76 del C.G.P; así mismo, se reconoce personería jurídica al doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA con tarjeta profesional No. 219.032 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los términos y condiciones del poder conferido dentro del proceso de la referencia. Por secretaría envíese expediente digital al apoderado.

Análogamente, la suscrita avizora que, dentro del expediente, mediante memorial radicado en calendas 27 de julio de la presente anualidad, se solicita integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la señora YOMAIRA ESPINOZA DÍAZ, por hallarse vigente vínculo matrimonial con el causante; de igual modo, se confiere poder al abogado WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA con tarjeta profesional No. 219.032 del C.S de la J, en favor de la misma; en consecuencia, de lo anterior, procede este despacho a integrar a la presente litis a la señora YOMAIRA ESPINOZA DÍAZ y se ordena conformar el litisconsorcio necesario en el presente proceso acorde a lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, toda vez que, dada la naturaleza del asunto se exige su comparecencia.

Por otro lado, al encontrarse materializada la eventualidad de que la demandada le confirió poder al doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA para que la representara dentro del presente asunto y este a su vez lo radico ante esta dependencia judicial, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la litisconsorte, respecto al auto admisorio de la demanda de data

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6

[j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

5 de mayo de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención, por secretaría contabilícese el término del traslado de la demanda y fenecido dicho termino ingrese el proceso al despacho para el trámite que corresponda.

Esta judicatura, reconoce personería jurídica al litigante WILFRAN CAÑAVERA SIERRA para que represente los intereses de la señora ESPINOZA DÍAZ, conforme a lo consignado en el suscrito poder.

Encontrándose en el expediente la contestación de la demanda por parte del curador Ad Litem, córrasele traslado a las partes para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ**

VGN.

**Firmado Por:  
Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d12cc13fda1419723915f5fac7c04f2d24e3a862cdcd663feaec25665ca513b**

Documento generado en 14/09/2022 05:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6

[j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)